



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ISLAY-MOLLENDO

Jirón Arequipa N° 261 – Mollendo

Teléfono: 54 532909

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 011-2025-MPI/A-GM

Mollendo, 21 de enero de 2025

VISTO:

La Resolución de Gerencia de Administración N° 042-2023-MPI/A-GM-GA, el Escrito N° 2 de fecha 27 de marzo del 2023, recaído en el Expediente Externo N° 0001326-2023, el señor JUAN RAUL RODRIGUEZ TORRES interpone recurso de apelación, el Informe N° 303-2023-MPI/A-GM-GA-SGGRRHH, de fecha 30 de marzo del 2023, el Informe N° 100-2023-MPI-A-GM-GA, el Informe N° 005-2023-MPI-A-GM, la Hoja de Coordinación N° 088-2023-MPI/A-GM-OAJ, la Hoja de Coordinación N° 052-2023-MPI-A-GM-GA-SGGRRHH, el Informe N° 0040-2023-MPI/A-GM-GA-SGGRRHH E.ADM, el Informe Legal N° 227-2023-MPI/A-GM-OAJ, el Escrito N° 1 de fecha 6 de junio del 2023 recaído en el Expediente Externo N° 0007907-2023, el Informe N° 632-2023-MPI/A-GM-GA-SGGRRHH, y;

CONSIDERANDO

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680, (Ley de Reforma Constitucional), en consecuencia con lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia radicando dicha autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración.

Que, de forma preliminar, se indica que, el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 del Procedimiento Administrativo General (en adelante T.U.O. de la LPAG) aprobado por D.S. 004-2019-JUS, en el numeral 1, artículo IV del Título Preliminar refiere que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: Principio de legalidad; Principio del debido procedimiento; Principio de impulso de oficio; Principio de razonabilidad, Principio de imparcialidad; Principio de informalismo, Principio de presunción de veracidad; Principio de buena fe procedimental; Principio de celeridad; Principio de eficacia; Principio de verdad material; Principio de participación; Principio de simplicidad; Principio de uniformidad; Principio de predictibilidad o de confianza legítima; Principio de privilegio de controles posteriores; Principio del ejercicio legítimo del poder; Principio de responsabilidad y Principio de acceso permanente.

Que, en el numeral 120.1 del artículo 120° del T.U.O. de la LPAG se regula la facultad de contradicción administrativa, estableciendo que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, a fin de que sea revocado, modificado, anulado o suspendidos sus efectos.

Que, en el numeral 217.1 del artículo 217° del T.U.O. de la LPAG, se dispone que conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

Que, por su parte, el artículo 218° del T.U.O. de la LPAG, establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios. Así mismo, el artículo 220° del T.U.O. de la LPAG dispone que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, como fuera mencionado en los antecedentes, la resolución que se pretende impugnar fue notificada el 7 de marzo del 2023. De acuerdo a lo que establece el Numeral 144.1 artículo 144° del T.U.O. de la LPAG, el plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto, salvo que éste señale una fecha posterior, o que sea necesario efectuar publicaciones sucesivas, en

Por la Gran Transformación

<https://www.gob.pe/muniislaymollendo>



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ISLAY-MOLLENDO

Jirón Arequipa N° 261 – Mollendo

Teléfono: 54 532909

cuyo caso el cómputo es iniciado a partir de la última. En ese sentido, el señor JUAN RAUL RODRIGUEZ TORRES tenía como máximo, hasta el 28 de marzo del 2023, con el fin de interponer el recurso impugnativo de apelación.

Que, en el presente caso, el señor JUAN RAUL RODRIGUEZ TORRES ha interpuesto el Recurso de Apelación el 27 de marzo de 2023, por lo que ha interpuesto el Recurso de Apelación dentro del plazo previsto y, en consecuencia, se ha cumplido el requisito contemplado en el artículo 218° del T.U.O. de la LPAG.

Que, en consecuencia, corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por el señor JUAN RAUL RODRIGUEZ TORRES, al haberse cumplido los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las citadas disposiciones.

Que, en el escrito de fecha 27 de marzo del 2023 presentado por el señor JUAN RAUL RODRIGUEZ TORRES sustenta su recurso de apelación en los siguientes argumentos:

01. *En principio no se ha desvirtuado que el suscrito no sea integrante del SUTRAMUN, pues como el objetivo dentro de la entidad municipal, el suscrito si pertenece al SUTRAMUN desde hace muchos años atrás al 2015.*
02. *Además, no se ha tomado en cuenta el artículo 2 inciso 2 de la Constitución Política del Estado, establece que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.*
03. *De otro lado, el artículo 24 del DL 276, en su inciso c, dispone que todo el servidor tiene derecho a "percibir la remuneración que corresponde a su nivel, incluyendo las bonificaciones y beneficios que procedan conforme a ley". A continuación, el inciso g del mismo artículo dispone que el servidor tiene derecho a reincorporarse a la carrera pública al término del desempeño de cargos electivos en los casos que la ley indique.*
04. *En el mismo sentido el art. 14 del antes citado decreto legislativo dispone que el servidor de carrera designado para desempeñar cargo político o de confianza tiene derecho de retomar a su grupo ocupacional y nivel de carrera al concluir la designación.*
05. *De este mismo sentido el artículo 77 del Reglamento establecido en el decreto supremo N° 005-90-PCM ha dispuesto que la designación consiste en el desempeño de un cargo de responsabilidad directiva o de confianza por decisión de la autoridad competente en la misma o diferente entidad, en este último caso se requiere del conocimiento previo de la entidad de origen y del consentimiento del servidor. Si el designado es un servidor de carrera, al término de la designación reasume funciones del grupo ocupacional y nivel de carrera que le corresponda en la entidad de origen.*
06. *Al respecto no se ha tomado en cuenta la primera conclusión emitida en el Informe Técnico N° 1214-2021-SERVIR-GPGSC en la que se precisa que el servidor público puede de manera legal, dejar de percibir temporalmente el pago de su remuneración cuando se produzca cualquiera de los supuestos de suspensión perfecta del vínculo laboral con su respectiva entidad (como es el caso de un permiso o licencia sin goce de remuneraciones o cuando se trate de la imposición de la medida disciplinaria de suspensión).*
07. *Ello, significa que, concluida la licencia sin goce de haber, corresponde percibir remuneraciones y los beneficios económicos que corresponden incluidos los obtenidos en negociación colectiva.*

Por la Gran Transformación

<https://www.gob.pe/muniislaymollendo>



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ISLAY-MOLLENDO

Jirón Arequipa N° 261 – Mollendo

Teléfono: 54 532909

08. Por tal motivo, no resulta razonable, los fundamentos esgrimidos en la resolución impugnada en este escrito, por cuanto y en tanto, el suscrito si es sindicalizado y en segundo lugar porque a la conclusión de mi designación (2015-2018) y el cargo por elección popular (2019-2022) corresponde percibir los ingresos del mismo nivel remunerativo establecido por ley a mi persona, la misma que incluye los beneficios económicos establecidos en las negociaciones colectivas aprobadas desde el año 2015 al 2022.

Que, respecto a lo señalado en punto 1.- del escrito que contiene el recurso de apelación, es propicio señalar que no se ha dado por sentado que el impugnante no se encuentre afiliado al SUTRAMUN, ya que en el Informe N° 0009-2023-ALE/JLMS se indicó que la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos verifique si el recurrente se encuentra afiliado al referido sindicato y que le correspondería a partir de su retorno a la entidad de origen, percibir los beneficios convencionales que se encuentren vigentes y que le correspondan según sea el caso.

Que, en lo referente a que nadie debe ser discriminado por su condición económica o de cualquier otra índole, es pertinente traer a colación el artículo 42° de la Constitución donde se establece que "se reconocen los derechos de sindicación y huelga de los servidores públicos. No están comprendidos los funcionarios del Estado con poder de decisión y los que desempeñan cargos de confianza o de dirección, así como los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional".

Que, la libertad sindical *intuitu persona* se encuentra amparada genéricamente por el inciso 1) del art. 28° de la Constitución. Empero, una lectura integral de dicho texto demuestra que se encuentran excluidos de su goce los funcionarios del Estado con poder de decisión y los que desempeñan cargos de confianza o de dirección.

Que, al afirmar que la libertad sindical y su expresión dinámica, que es la negociación colectiva, sean derechos fundamentales, no significa de forma alguna alegar que éstos son absolutos y que resultan totalmente oponibles frente a cualquier otro derecho. Por el contrario, basado en una concepción unitaria de la persona y en la interdependencia de la sociedad, creemos en una coexistencia coherente y articulada de tales derechos, de manera que el reconocimiento del derecho de libertad sindical tiene como presupuesto el respeto (al menos en lo que se refiere al contenido mínimo) de los otros derechos fundamentales de sus propios titulares, de terceros o de la sociedad en general.

Que, ahora bien, la limitación al ejercicio de este derecho debe obedecer o fundarse en causas objetivas y razonables, de manera tal que se haga indispensable o necesaria en el marco de un Estado Constitucional: hablamos entonces de la protección de la seguridad nacional, la protección del orden interno, la salud pública, los derechos y las libertades de las personas, etc. Desde esta perspectiva, cuando la Constitución limita el ejercicio del derecho a la libertad sindical de los funcionarios públicos, con poder de decisión o de dirección, lo hace considerando la capacidad de decisión o la labor de dirección que estos servidores desempeñan y el grado de responsabilidad que dicha función acarrea, o el status de los servidores de confianza, cuyas obligaciones se basan en la confianza, y que, por lo mismo, su permanencia está supeditada a la confianza de quien lo designó. (Fundamento 164 del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional Expedientes 0025-2013-PI-TC; 0003-2014-PI-TC; 0008-2014-PI-TC; 0017-2014-PI-TC, publicado el 04 mayo 2016.)

Que, tanto en el escrito de fecha 30 de enero del 2023, así como en el escrito de fecha 27 de marzo del 2023, el recurrente refiere que se encontraba ejercitando labores como funcionario público (alcalde) y como empleado de confianza, por lo que, a fin de asumir ambos cargos, es que solicitó al sindicato donde se encontraba afiliado la licencia sindical, a fin de no contravenir las disposiciones de la Constitución, por tanto, lo argumentado por el recurrente sobre una supuesta discriminación no tiene asidero legal.

Que, sobre lo argumentado en los puntos 3.-, 4.-, del escrito de fecha 27 de marzo del 2023, es propicio señalar que tanto el artículo 14°¹, así como, el artículo 24°² del Decreto Legislativo N° 276, aluden a los

DECRETO LEGISLATIVO N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público

¹ Artículo 14.- El servidor de carrera designado para desempeñar cargo político o de confianza tiene derecho a retornar a su grupo ocupacional y nivel de carrera, al concluir la designación.

² Artículo 24.- Son derechos de los servidores públicos de carrera:

- Hacer carrera pública en base al mérito, sin discriminación política, religiosa, económica, de raza o de sexo, ni de ninguna otra índole;
- Gozar de estabilidad. Ningún servidor puede ser cesado ni destituido sino por causa prevista en la Ley y de acuerdo al procedimiento establecido;
- Percibir la remuneración que corresponde a su nivel, incluyendo las bonificaciones y beneficios que procedan conforme a ley;
- Gozar anualmente de treinta días de vacaciones remuneradas salvo acumulación convencional hasta de 02 periodos;

Por la Gran Transformación

<https://www.gob.pe/muniislaymollendo>



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ISLAY-MOLLENDO

Jirón Arequipa N° 261 – Mollendo

Teléfono: 54 532909

"servidores de carrera", por lo que de la revisión del Informe N° 0040-2023-MPI/A-GM-GA-SGRRHH E.ADM emitido por la Especialista Administrativa Silvia Eugenia Chuctaya Arisaca, se tiene que el señor JUAN RAUL RODRIGUEZ TORRES se encuentra sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 en la condición de "SERVIDOR CONTRATADO PERMANENTE" bajo el cargo de "ASISTENTE ADMINISTRATIVO", en el Grupo Ocupacional "TÉCNICO" y Nivel Remunerativo "STF". Aunado a ello tenemos que el artículo 2° del DL 276, precisa que **no están comprendidos en la Carrera Administrativa los servidores públicos contratados ni los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, pero sí en las disposiciones de la presente Ley en lo que les sea aplicable.**

Que, el D. L. N° 276 prevé la existencia de dos tipos de servidores: los nombrados y los contratados. Mientras los primeros se encuentran comprendidos en la Carrera Administrativa y se sujetan íntegramente a las normas que la regulan, los segundos no lo están, pero sí en las disposiciones de dicho dispositivo en lo que les sea aplicable.

Que, por consiguiente, al ser el impugnante un "servidor contratado", no le corresponde acogerse a las disposiciones de los artículos 14° y 24° del DL 276, dándose por desestimado lo argumentado en los numerales 3 y 4 del escrito de fecha 27 de marzo del 2023.

Que, sin perjuicio de lo señalado, en el escrito de fecha 30 de enero del 2023, el impugnante refiere haber ejercido un cargo de elección popular, por lo que, estando al numeral 1.2.6 del Manual Normativo de Personal N° 003-93-DNP "Licencias y Permisos", aprobado por Resolución Directoral N°001-93-INAP/DNP, regula lo respectivo a la licencia por función edil, en el cual se indica que esta licencia se concede a servidores y funcionarios que han sido electos en sufragio directo, universal y secreto en cargos de Alcalde durante el periodo que la Ley determina para esta función municipal. Es así que la licencia por función edil desarrollada es regulada como una disposición específica, pues responde al derecho de toda persona a ejercer cargos públicos de elección popular. Asimismo, se debe tener en cuenta que el plazo de duración de dicha licencia es el mismo al establecido para el cargo de Alcalde (4 años).

Que, en esa línea, a los servidores nombrados y a los contratados permanentes se les debe otorgar la referida licencia sin goce durante el tiempo que dure la función edil (cuatro años), ello en virtud a la estabilidad de la cual gozan en su centro de labores.

Que, en lo que concierne a lo alegado en el punto 5.- del escrito que contiene el recurso de apelación, referente al desplazamiento de personal bajo la figura de "designación", cabe señalar que las designaciones en el caso de los servidores de carrera o nombrados, se realiza con reserva de la plaza de carrera en la entidad de origen, para que cuando culmine la designación el servidor retorne³ a su puesto de origen a fin de reasumir sus funciones del nivel que corresponde. No obstante, **los servidores que no sean de carrera, al darse por terminada la confianza, concluye la relación con el Estado (salvo que se trate de servidores contratados de manera permanente bajo dicho régimen, según Ley N° 24041).**

Que, es importante precisar que la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, ha señalado en el Informe Técnico N° 000480-2021-SERVIR/GPGSC, del 8 de abril del 2021, sobre la restitución de la Ley N° 24041, lo siguiente:

- e) Hacer uso de permisos o licencias por causas justificadas o motivos personales, en la forma que determine el reglamento;
- f) Obtener préstamos administrativos, de acuerdo a las normas pertinentes;
- g) Reincorporarse a la carrera pública al término del desempeño de cargos electivos en los casos que la Ley indique;
- h) Ejercer docencia universitaria, sin ausentarse del servicio más de seis horas semanales;
- i) Recibir menciones, distinciones y condecoraciones de acuerdo a los méritos personales. La Orden del Servicio Civil del Estado constituye la máxima distinción;
- j) Reclamar ante las instancias y organismos correspondientes de las decisiones que afecten sus derechos;
- k) Acumular a su tiempo de servicios hasta cuatro años de estudios universitarios a los profesionales con título reconocido por la Ley Universitaria, después de quince años de servicios efectivos, siempre que no sean simultáneos;
- l) No ser trasladado a entidad distinta sin su consentimiento;
- ll) Constituir sindicatos con arreglo a ley;
- m) Hacer uso de la huelga, en la forma que la ley determine;
- n) Gozar al término de la carrera de pensión dentro del régimen que le corresponde;
- ñ) Los demás que señalen las leyes o el reglamento.

Los derechos reconocidos por la Ley a los servidores públicos son irrenunciables. Toda estipulación en contrario es nula.

³ Decreto Legislativo N° 276

Artículo 14.- El servidor de carrera designado para desempeñar cargo político o de confianza tiene derecho a retomar a su grupo ocupacional y nivel de carrera, al concluir la designación.

Por la Gran Transformación

<https://www.gob.pe/muniislaymollendo>



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ISLAY-MOLLENDO

Jirón Arequipa N° 261 – Mollendo

Teléfono: 54 532909

2.4. Debemos recordar que a través del Decreto de Urgencia N° 016-2020⁴ se derogó la Ley N° 4041, por lo que a partir de la vigencia del citado decreto de urgencia⁵, esto es 24 de enero de 2020, no era factible que un servidor contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 pueda ampararse en Ley N° 24041.

2.5. Entonces, solo aquellos servidores que habían cumplido un año ininterrumpido de servicios antes del 23 de enero de 2020, les alcanzaba la protección prevista por la Ley N° 24041, por lo que no podían ser cesados o destituidos si no es por la comisión de falta disciplinaria sancionada previo procedimiento administrativo.

2.6. Posteriormente, el 23 de enero de 2021, se publicó en el diario oficial El Peruano, la Ley N° 31115 – Ley que deroga los artículos 2, 3, 4, 13, la Cuarta Disposición Complementaria Final y la Única Disposición Derogatoria del Decreto de Urgencia N° 016-2020, estableciéndose en su Disposición Complementaria Final lo siguiente:

"ÚNICA. Restitución de normas derogadas

Restituyese la Ley 24041, Servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, así como el literal n) del numeral 8.1 del artículo 8 y el numeral 27.2 del artículo 27 del Decreto de Urgencia 014-2019, decreto de urgencia que aprueba el presupuesto del sector público para el año fiscal 2020."

2.7. Es así que, en virtud de la Única Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31115, a partir del 24 de enero de 2021⁶, se encuentra nuevamente vigente la Ley 24041. Por lo tanto, esta última norma debe aplicarse a los contratos existentes a dicha fecha y a los nuevos contratos⁷ bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, siempre que se cumplan con las condiciones establecidas en la norma restituida.

2.8. Al respecto, cabe precisar que el artículo 103 de la Constitución Política del Perú establece que, la Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo.

2.9. Siendo así, por ejemplo, si al 24 de enero de 2021, un servidor público contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 cumple con las condiciones establecidos en la Ley N° 24041 (siendo una de ellas, contar con más de un año ininterrumpido de servicios), entonces, dicho servidor podrá ampararse en la Ley restituida.

Que, en el escrito de fecha 30 de enero del 2023, así como, en el escrito de fecha 27 de marzo del 2023, el impugnante refiere haber sido designado como funcionario de confianza en la Municipalidad Distrital de

⁴ Decreto de Urgencia N° 016-2020 - Decreto de Urgencia que establece medidas en materia de los recursos humanos del sector público "DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA Derogatoria Derogase la Ley N° 24041, Servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, así como el literal n) del numeral 8.1 del artículo 8 y el numeral 27.2 del artículo 27 del Decreto de Urgencia N° 014-2019"

⁵ El Decreto de Urgencia N° 016-2020 fue publicado en el diario El Peruano el 23 de enero de 2020.

⁶ Respecto a la vigencia y obligatoriedad de la Ley, el artículo 109 de la Constitución Política del Perú establece lo siguiente:

"Artículo 109.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte."

⁷ El artículo 8 de la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2021, prohíbe que las entidades públicas puedan realizar contrataciones (sea por suplencia o reemplazo) o nombramiento de personal administrativo bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, salvo los supuestos establecidos en los literales a) y d) del citado artículo.

Por la Gran Transformación

<https://www.gob.pe/muniislaymollendo>



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ISLAY-MOLLENDO

Jirón Arequipa N° 261 – Mollendo

Teléfono: 54 532909

Mejía (2015-2018), por lo que, el impugnante al no ser de carrera, no le correspondería acogerse a las disposiciones del artículo 77° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, concordante con el numeral 3.1 del Manual Normativo de Personal N° 002- 92-DNP, aprobado por Resolución Directoral N° 013-92-INAP-DNP, en las que se precisan la reserva de plaza y el reasumir las funciones del grupo ocupacional y nivel que le corresponde en la Municipalidad Provincial de Islay (Entidad de Origen); empero, el impugnante tiene la condición de servidor contratado de manera permanente, por lo que al haberse culminado su designación en el cargo de confianza no se configura el término de su relación con el Estado, por la salvedad que tiene con lo dispuesto por la Ley N° 24041. Estando a lo expresado, se da por desestimado lo argumentado en el numeral 5 del escrito de fecha 27 de marzo del 2023.

Que, en cuanto a lo argumentado en los puntos 6.-, 7.- y 8.- del escrito de fecha 27 de marzo del 2023, es preciso señalar que la suspensión perfecta de labores es una figura legal que existe en nuestro país por caso fortuito o fuerza mayor según el Decreto Legislativo 728 "Ley de Productividad y Competitividad Laboral" y que consiste en suspender o interrumpir las obligaciones que existen entre el empleador y el trabajador, sin que el vínculo entre ellos se termine. En tanto que la licencia sin goce de haber se puede clasificar como una suspensión perfecta de labores pactada por las partes en cualquier momento durante la relación laboral, por un plazo determinado.

Que, por otro lado, tenemos que la Ley Marco del Empleo Público N° 28175 establece que ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. Asimismo, señala que es incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado; y que solo se podrá percibir adicionalmente a la remuneración, otro tipo de ingreso, siempre y cuando este sea por función docente o por la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas, caso contrario se incurriría en la prohibición de doble percepción.

Que, de esta manera, para que un servidor de una determinada entidad pueda vincularse a la misma u otra entidad para prestar servicios remunerados, debe previamente suspender (de manera perfecta) su vínculo laboral primigenio-en el régimen de la carrera administrativa - mediante una licencia sin goce de remuneraciones.

Que, no existe impedimento legal para que los servidores contratados para labores de naturaleza permanente bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 pueden ser designados para asumir un cargo de confianza.

Que, la designación del servidor contratado para labores de naturaleza permanente a un cargo de confianza bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, tendrá como plazo máximo de duración la otorgada por la entidad en la licencia sin goce de remuneraciones por motivos particulares.

Que, es por ello que el recurrente a efectos de asumir el cargo de confianza que le confirió la Municipalidad Distrital de Mejía, solicitó la licencia sin goce de remuneraciones a la Municipalidad Provincial de Islay, misma que computó su inicio desde el 31 de mayo del 2015, conforme a lo informado por la Especialista Administrativa de la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos en su Informe N° 0040-2023-MPI/A-GM-GA-SGRRHH- E.ADM. y que dicha licencia debía haber culminado el 31 de diciembre del 2018, sin embargo, el referido servidor fue elegido como autoridad municipal por elección popular, haciendo que su licencia se extienda hasta el 31 de diciembre del 2022.

Que, ahora bien, conforme al artículo 40° de la Constitución⁸, la carrera administrativa comprende a los servidores públicos, pero no a los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza. El artículo 4° de la Ley N.° 28175, en concordancia con el artículo constitucional citado, clasifica a los servidores civiles del Estado en:

- Funcionario Público, es el que desarrolla funciones de preeminencia política, reconocida por norma expresa, que representan al Estado o a un sector de la población, desarrollan políticas del Estado y/o dirigen organismos o entidades públicas; que pueden ser de elección popular directa y universal o confianza política originaria, de nombramiento y remoción regulados y de libre nombramiento y remoción.

⁸ El artículo 40° de la Constitución dispone que la "Ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza (...)".



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ISLAY-MOLLENDO

Jirón Arequipa N° 261 – Mollendo

Teléfono: 54 532909

- b. Empleados de confianza, es el que desempeña cargo de confianza técnico o político, distinto al del funcionario público. Se encuentra en el entorno de quien lo designa o remueve libremente y en ningún caso será mayor al 5% de los servidores públicos existentes en cada entidad. El Consejo Superior del Empleo Público podrá establecer límites inferiores para cada entidad. En el caso del Congreso de la República esta disposición se aplicará de acuerdo a su Reglamento.
- c. Servidores públicos. Estos se clasifican en directivo superior, ejecutivo, especialista y de apoyo.

Que, como puede observarse, la regulación de la Ley Marco del Empleo Público es general, pues se limita a clasificar al personal civil del empleo público en diversas categorías conforme al marco constitucional del artículo 40°.

Que, los servidores de carrera y los servidores contratados de carácter permanente, tienen derecho a constituir organizaciones sindicales y de afiliarse a ellas en forma voluntaria, libre y no sujeta a condición de ninguna naturaleza, pero no pueden ejercer este derecho mientras desempeñan cargos políticos, de confianza o de responsabilidad directiva. (Lo subrayado es nuestro). Aunado a ello tenemos que el personal de dirección y de confianza no es representado por la organización sindical ni se considera en el número total de trabajadores del ámbito para efectos de determinar si se cumple con el requisito de la mayoría absoluta a que se refiere el artículo anterior, salvo que el estatuto de la organización sindical admita expresamente su afiliación⁹.

Que, los beneficios derivados de convenios colectivos o su sucedáneo (laudo arbitral) no les resultan aplicables a los funcionarios, empleados de confianza y directivos superiores; toda vez que estos no son titulares de los derechos de sindicación puesto que desempeñan cargos de confianza o de dirección.

Que, cabe precisar que los servidores de carrera o los servidores contratados de carácter permanente, que percibiendo beneficios económicos vía convenios colectivos o su sucedáneo (laudos arbitrales), pasan a ocupar un cargo de dirección (por ejemplo: subgerentes) o de confianza mediante algunas de las modalidades de desplazamiento, deberán suspender la percepción de los referidos beneficios mientras dure la designación o encargatura; toda vez que ello resultaría ser incompatible con el mandato constitucional antes expuesto.¹⁰

Que, en caso contrario, de no suspenderse dichos beneficios durante el periodo que dura el cargo de dirección o confianza, el servidor designado incurre en responsabilidad y es pasible de ser sancionado, previo procedimiento disciplinario, sin perjuicio de las otras responsabilidades (civil y penal) que se pudieran generar.

Que, el Consejo Directivo de SERVIR en sesión realizada el 26 de junio de 2014 ha aprobado el Informe Técnico N° 523-2014-SERVIR/GPGSC, como de carácter vinculante, por lo que la posición de SERVIR sobre los alcances de los convenios colectivos en los gobiernos locales, es que están excluidos del derecho de sindicación, por mandato constitucional, y por ende, del derecho a la negociación colectiva, los funcionarios públicos, de acuerdo con la Ley Marco del Empleo Público (incluido el Alcalde), así como el personal de confianza y directivo de las municipalidades, por lo que a dichos servidores no les alcanzan los convenios colectivos celebrados entre el gobierno local y las organizaciones sindicales.

Que, estando a lo anteriormente manifestado, queda desestimado los argumentos señalados en los numerales 6, 7 y 8.

Que, finalmente, de una lectura integral de los escritos 1 y 2 que obran en el expediente externo N° 0001326-2023, se colige que la pretensión principal del servidor es que se le reconozca de manera retroactiva (desde el 2015 hasta el 2022) los beneficios laborales (económico y no económicos) obtenidos vía convenio colectivo o por laudos arbitrales, siendo que NO CORRESPONDE reconocimientos retroactivos al impugnante, ya que como se mencionó

⁹ Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR

Artículo 34-A.- Derecho de sindicación del personal de dirección y de confianza incorporado por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 014-2022-TR. publicado el 24 julio 2022.

¹⁰ Numeral 2.11 del Informe Técnico N° 415-2019-SERVIR/GPGSC.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ISLAY-MOLLENDO

Jirón Arequipa N° 261 – Mollendo

Teléfono: 54 532909

anteriormente al momento de la celebración de los mismos (convenios y laudos) el recurrente se encontraba restringido constitucionalmente de ejercer su derecho a la sindicalización y por ende a acceder a los beneficios por negociación colectiva.

Que, ahora bien, al haberse culminado la designación en el cargo político y no encontrándose ejerciendo como funcionario o con cargo de confianza o de dirección; su derecho constitucional de sindicación que comprende los derechos de negociación colectiva y huelga, vuelven a restablecerse, es por ello que solo le corresponderá percibir los beneficios convencionales de dicho convenio(s) a partir del momento de su retorno a la Municipalidad Provincial de Islay, que se encuentren vigentes y que le sean afectos, ya que en algunos procesos de negociación las actas finales precisaron cláusulas delimitadoras, citando como ejemplo que los beneficios obtenidos serían solamente a favor de la lista de miembros **sindicalizados activos** al momento de la fecha de presentación del pliego de reclamo, es por ello que corresponde a la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos determinar cuáles le serían aplicables al impugnante.

Que, con Informe N° 632-2023- MPI/A-GM-GA-SGRRH, la Subgerente de Gestión de Recursos Humanos, refiere haber realizado una verificación de los beneficios convencionales que se encuentran vigentes y que serían afectos al servidor JUAN RAUL RODRIGUEZ TORRES, conforme al siguiente detalle:

"Laudo arbitral del año 2015: incremento remunerativo de S/ 200.00

Laudo arbitral del año 2016: incremento remunerativo de S/ 200.00

Laudo arbitral del año 2017: incremento remunerativo de S/ 50.00

Laudo arbitral del año 2018: incremento remunerativo de S/ 100.00

Convenio Colectivo del año 2021: La MPI conviene en otorgar S/ 15.00 (Quince y 00/100 soles) diarios para los trabajadores del área de Sereñazgo y Empleados Contratados Permanentes bajo el régimen 276, como una asignación de racionamiento permanente a los sindicalizados, como se viene entregando al personal nombrado".

Que, conforme a lo dispuesto en el inciso 6), del artículo 20°, concordante con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades", prescriben como una de las atribuciones del Alcalde la de dictar Resoluciones de Alcaldía y por la cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter administrativo; sin embargo, también el artículo 74° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" le permite desconcentrar competencias en los órganos jerárquicamente dependientes de dicha Alcaldía.

Que, en ese entender, mediante Resolución de Alcaldía N° 108-2024-MPI, del 16 de agosto de 2024 y publicada en el diario Oficial El Peruano el 12 de octubre de 2024, se resuelve Delegar funciones administrativas de la Alcaldía en la Gerencia Municipal, siendo entre ellas: **"a) Resolver en última instancia administrativa los asuntos resueltos por las demás Gerencias; declarar la nulidad y/o lesividad de los actos administrativos emitidos por la Municipalidad y dar por agotada la vía administrativa, según corresponda"**.

De acuerdo a lo expuesto y de conformidad con la normatividad referida en líneas precedentes y lo previsto en el numeral 6 del artículo 20° de la Ley N° 27972, ley Orgánica de Municipalidades y a la delegación de funciones;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el Servidor Contratado de carácter permanente JUAN RAUL RODRIGUEZ TORRES, contra la Resolución de Gerencia de Administración N° 042-2023-MPI/A-GM-GA emitida el 6 de marzo del 2023 y notificada el 7 de marzo del 2023; dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO. – ENCARGAR, a la Oficina de Administración y a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, la consecución del otorgamiento de los beneficios convencionales y arbitrales que se detallan en el Informe N° 632-2023- MPI/A-GM-GA-SGRRH, a favor del Servidor Contratado de carácter permanente JUAN RAUL RODRIGUEZ TORRES, para lo cual se deberá gestionar el pedido del marco presupuestal.

Por la Gran Transformación

<https://www.gob.pe/muniislaymollendo>



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ISLAY-MOLLENDO

Jirón Arequipa N° 261 – Mollendo

Teléfono: 54 532909

ARTÍCULO TERCERO. –NOTIFIQUESE, la presente resolución a la Oficina de Administración, a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos y a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y al Servidor Contratado de carácter permanente JUAN RAUL RODRIGUEZ TORRES, conforme a las formalidades previstas por ley.

ARTÍCULO CUARTO. – ENCARGAR, a la Unidad de Tecnología de la Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Web de la Municipalidad Provincial de Islay.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ISLAY

CPC. Juan Luis Calmett Velasquez
GERENTE MUNICIPAL (e)

Resolución N° 2
del 2023
del 54532